

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 12074

Art. 1º

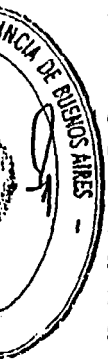
Por la presente Ley se establecen los Tribunales competentes para decidir los casos correspondientes al Fuero Contencioso Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 166º, último párrafo, y 215º de la Constitución de la Provincia, con el alcance y en las condiciones establecidas en las disposiciones siguientes y en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

ARTICULO 2º: Créase en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, de carácter colegiado y con competencia para resolver los recursos de casación en las causas previstas en el artículo 166º, último párrafo de la Constitución de la Provincia, con las características que surgen de la presente ley, y los alcances establecidos en el Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo entenderá, en instancia originaria y juicio pleno, en las demandas promovidas contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con aplicación de las reglas del juicio ordinario, establecido en el Capítulo I - artículos 1º al 66º - del Código Procesal Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3º: El Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, tendrá su sede en la ciudad de La Plata. Estará integrado por cuatro (4) miembros y funcionará con una Presidencia y una Sala de tres (3) miembros. Su competencia territorial se extenderá a toda la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º: Para ser Juez del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo se requieren las mismas exigencias que establece el artículo 177º de la Constitución de la Provincia para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 5º: El Tribunal de Casación Contencioso Administrativo dictará su reglamento interno, mediante el cual regulará sus funciones y atribuciones, correspondiéndole las facultades que el artículo 167º de la Constitución de la Provincia confiere a las Cámaras de Apelación respecto del nombramiento y remoción de los



Secretarios de su dependencia, sin perjuicio de las demás de superintendencia que sean delegadas por la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 6°: En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del Tribunal, éste se integrará con el Presidente del mismo. En su defecto, la Sala se integrará con los miembros hábiles de los Tribunales Contencioso Administrativos de La Plata, sorteados al efecto. En todos los casos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley.

ARTICULO 7°: El Tribunal deberá celebrar acuerdos los días que el mismo o, en su defecto, la Sala determine. Aquéllos no podrán ser menos de dos (2) por semana, pudiendo el Presidente fijar otros en caso de urgencia.

ARTICULO 8°: El Tribunal funcionará con una Secretaría propia.

ARTICULO 9°: Las decisiones del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Jueces que lo integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Las sentencias definitivas se dictarán por deliberación y voto de los Jueces que las suscriben. En los restantes supuestos, las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.

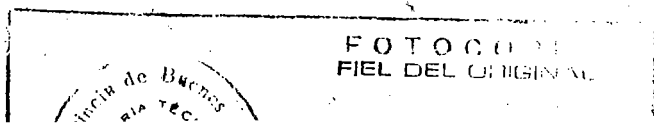
ARTICULO 10°: Una vez radicados los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, éste procederá a su integración, notificándose a las partes su resolución.

ARTICULO 11°: Créanse en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, y en el Fuero Contencioso Administrativo, los Tribunales Contencioso Administrativos mencionados en el artículo 14° de la presente Ley, de carácter colegiado y con competencia para resolver en única instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en la materia determinada por el artículo 166°, último párrafo de la Constitución de la Provincia y por el Código Procesal Contencioso Administrativo.

ARTICULO 12°: Para la tramitación de juicios de apremio tendientes al cobro de créditos fiscales de naturaleza tributaria de la Provincia contra sus deudores y responsables, cada tribunal Contencioso Administrativo tendrá una Secretaría de Ejecuciones Fiscales y designarán, en la forma establecida en el reglamento interno, un Juez de Trámite a cuyo cargo estará todo el desarrollo del proceso, a excepción de la sentencia, que deberá ser dictada de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley.

ARTICULO 13°: Sustitúyense los artículos 1°, 30° y 31° de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial -, por los siguientes:

"Artículo 1°: La administración de justicia en la Provincia será ejercida por



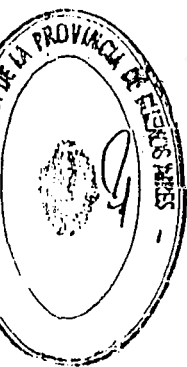
- 1) La Suprema Corte de Justicia.
- 2) El Tribunal de Casación Penal.
- 3) El Tribunal de Casación en lo Contencioso Administrativo.
- 4) Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, y de Garantías en lo Penal.
- 5) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Garantías, en lo Correccional y de Ejecución en lo Penal.
- 6) Los Tribunales en lo Criminal.
- 7) Los Tribunales Contencioso Administrativos.
- 8) Los Tribunales de Trabajo.
- 9) Los Tribunales de Familia.
- 10) Los Tribunales de Menores.
- 11) Los Juzgados de Paz.
- 12) El Juzgado Notarial."

"Artículo 30º: Las sentencias y demás resoluciones del Tribunal se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que representen la mayoría de los nueve (9) Jueces del mismo.

En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del Tribunal, éste se integrará de ser necesario, por sorteo, en primer término, entre los Presidentes de los Tribunales de Casación Penal y de Casación Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires".

"Artículo 31º: En los demás casos que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se seguirá el siguiente orden:

Vocales del Tribunal de Casación Penal, del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo; Presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata; vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, y de Garantías en lo Penal en orden de turno; por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los Tribunales en lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de Conjucees."



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



ARTICULO 14°: Los Tribunales Contencioso Administrativos tendrán su asiento en las ciudades que en cada caso se indica y ejercerán su jurisdicción territorial por Departamento Judicial o con carácter regional, comprendiendo en éste último caso dos o más Departamentos Judiciales en la forma que se detalla a continuación:

1) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el Departamento Judicial de Bahía Blanca.

2) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Martín, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de San Martín y de San Isidro.

3) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Junín, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de Junín y de Trenque Lauquen.

4) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Morón, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de Morón y de La Matanza.

5) Tres Tribunales Contencioso Administrativos con asiento en la ciudad de La Plata, que ejercerán su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de La Plata y de Dolores.

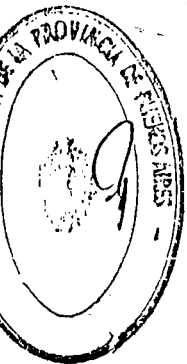
6) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

7) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Quilmes, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el Departamento Judicial de Quilmes.

8) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de Mar del Plata, de Necochea y Azul.

9) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mercedes, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el Departamento Judicial de Mercedes.

10) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de San Nicolás de los Arroyos, de Zárate-Campana y de Pergamino.



ARTICULO 15°: Los Tribunales Contencioso Administrativos estarán integrados por magistrados con jerarquía funcional y presupuestaria de Juez de Primera Instancia. Para su designación se requerirán las mismas condiciones exigidas para éstos magistrados.

ARTICULO 16°: Los Tribunales Contencioso Administrativos se compondrán de la siguiente manera:

- a) En el Departamento Judicial de La Plata, con sede regional en la ciudad Capital de La Plata, se asentarán tres (3) Tribunales Contencioso Administrativos y cada uno se compondrá de una Sala única integrada por tres (3) miembros que ejercerán también alternativamente la Presidencia.
- b) En los restantes Departamentos Judiciales o regiones, el Tribunal se compondrá de una sala única integrada por tres (3) miembros que ejercerán también alternativamente la Presidencia.
- c) En caso de vacancia, recusación, excusación, ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará el Vice-Presidente, o el integrante del Tribunal que le siga en orden de antigüedad, si aquél se hallare impedido de hacerlo.

ARTICULO 17°: Las decisiones de los Tribunales Contencioso Administrativos se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que los integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría de opiniones. Las sentencias definitivas se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriban. En los restantes supuestos, las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.

ARTICULO 18°: En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del Tribunal, éste se integrará, de ser necesario, por sorteo entre quienes ejerzan la Presidencia de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, correspondientes a los Departamentos Judiciales que integran la región en la que tiene asiento el Tribunal Contencioso Administrativo, continuando de ser necesario en el orden establecido en el artículo 31° de la Ley 5827 - Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de los Tribunales Contencioso Administrativos de La Plata, el sorteo se efectuará en primer término entre todos sus integrantes.

ARTICULO 19°: En los supuestos en que el litigio se relacione con la actuación u omisión de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de funciones administrativas, si correspondiere su intervención por vía de recursos extraordinarios, aquélla se integrará con conjuces. Del mismo modo se procederá cuando la actividad administrativa controvertida provenga del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo o de los Tribunales Contencioso Administrativos creados por la presente Ley.



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Buenos Aires
C.A. 12074

ARTICULO 20º: El Tribunal funcionará con un Secretario y un Secretario de Ejecuciones Fiscales y éstos se reemplazarán entre sí de acuerdo con lo que resuelva el Presidente en el supuesto de licencia o impedimento de alguno de ellos.

ARTICULO 21º: El Tribunal deberá celebrar acuerdos los días que se designen a ese efecto por vía reglamentaria, los que no podrán ser menos de tres (3) por semana, pudiendo el Presidente fijar otros en caso de urgencia o razones que lo justifiquen.

ARTICULO 22º: Corresponde al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, o a quien lo reemplace legalmente:

- a) Representar al Tribunal en los actos protocolares ante los poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con Magistrados, entidades o personas.
- b) Conceder licencias con arreglo a las disposiciones reglamentarias que dicte el Tribunal, a los Secretarios y al personal del mismo, por un término no mayor de quince (15) días. Si excedieran dicho término, la licencia será resuelta en Acuerdo del Tribunal.
- c) Convocar a Acuerdos Extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.
- d) Elevar al Procurador General de la Suprema Corte una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia, con expresión del nombre de las partes, de sus apoderados y de la fecha del llamamiento de autos. Dichas nóminas se elevarán mensualmente.
- e) Velar por el orden y economía interior de la Sala y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los funcionarios y empleados y sancionar a estos últimos.
- f) Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
- g) Dictar las providencias de mero trámite, siendo refrendada su firma por la del Secretario. Estas providencias serán recurribles por vía de revocatoria ante el mismo Tribunal.
- h) Cuidar el oportuno despacho de las causas.
- i) Tener bajo su inmediata inspección a la Secretaría.
- j) Realizar todas las diligencias tendientes al mejor desarrollo del proceso y que no correspondan al Tribunal, interviniendo en el carácter de Juez de Trámite. Al respecto, podrá disponer todas las medidas que sean conducentes al impulso procesal en lo que fuere pertinente; disponer la conduc-



ción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y auxiliares y de toda persona cuya presencia fuere necesaria y que no haya concurrido sin causa justificada.

- k) Realizar todas las diligencias necesarias para el proceso que no corresponden al Tribunal".

ARTICULO 23°: Cada Tribunal Contencioso Administrativo dictará las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento interno y propondrá para su designación a los funcionarios y agentes que integren su respectivo plantel de personal.

ARTICULO 24°: Sustitúyense los niveles 22, 20, 19, 18 (Texto según Ley 11.982) y 17 (Texto según Ley 11.901) de la Plantilla anexa de la Ley 10.374, por los siguientes:

"22. Presidente de Tribunal de Casación Penal, Juez de Tribunal de Casación Penal, Fiscal de Tribunal de Casación Penal, Presidente y Jueces del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Defensor de Tribunal de Casación Penal.

20. Juez de Tribunal Contencioso Administrativo, Fiscal Adjunto de Tribunal de Casación Penal y Defensor Adjunto de Tribunal de Casación Penal.

19. Secretario de Tribunal de Casación Penal, Secretario de Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, Secretario de Fiscalía de Tribunal de Casación Penal y Secretario de Defensoría de Tribunal de Casación Penal.

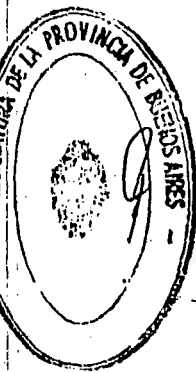
18. Secretario de Tribunal Contencioso Administrativo, Secretario de Ejecuciones Fiscales de Tribunal Contencioso Administrativo y Auxiliar Letrado Relator de Tribunal de Casación Penal.

17. Auxiliar Letrado Relator de Tribunal Contencioso Administrativo y Auxiliar Letrado de Juzgado de Primera o Unica Instancia y de Ministerio Público de Primera Instancia."

ARTICULO 25°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 26°: La presente Ley se incorporará como Anexo, formando parte de la Ley 5827- Orgánica del Poder Judicial (texto ordenado por decreto 3702/92 y sus reformas). Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar y reenumerar en un nuevo texto las reformas a la Ley 5827, incorporando las introducidas por la presente ley.

ARTICULO 27°: El Fuero Contencioso Administrativo comenzará su vigencia en forma conjunta con el Código Procesal de la materia, a partir del 1° de Octubre de



12074

1.998. Hasta tanto comience sus funciones, la Suprema Corte de Justicia decidirá, en única instancia y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido Fuero que se hubieren iniciado, hasta su finalización.

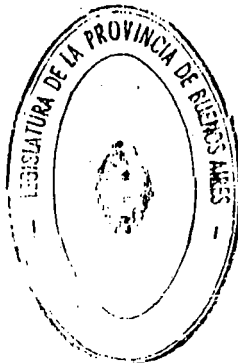
Los Tribunales Contencioso Administrativos creados por esta Ley, serán puestos en funcionamiento gradualmente por el Poder Ejecutivo, conforme lo exija el índice de litigiosidad de los respectivos Departamentos Judiciales o regiones; lo cual será determinado según las estadísticas que anualmente elabora la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

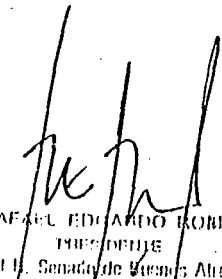
Para el supuesto de que los Tribunales comprendidos en el artículo 14° de la presente no se pusiesen en funcionamiento simultáneo, la Suprema Corte de Justicia determinará el tribunal actuante en las causas cuya competencia territorial le hubiese correspondido a aquéllos.

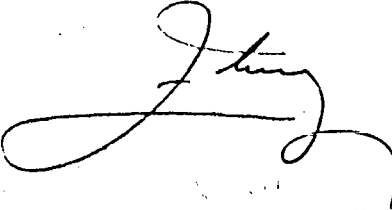
ARTICULO 28°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

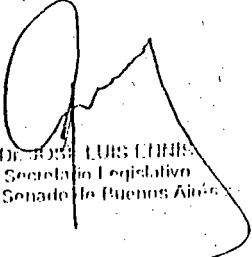
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.


FRANCISCO J. PERINO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires




RAFAEL EDUARDO ROMÁ
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


DR. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


DR. JOSÉ LUIS LINARES
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires



LA PLATA, 7 ENE 1998

Visto el expediente número 2200-6249/97, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, por medio del cual se establecen los órganos judiciales competentes para decidir los casos correspondientes al Fuero Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la creación de dicho Fuero, cumplimenta la manda constitucional prevista en los artículos 166 y 215 de la Ley Fundamental provincial, a la vez que posibilita la aplicación del nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo en procura de optimizar el servicio de justicia para todos los bonaerenses;

Que la iniciativa en cuestión reconoce como antecedente el Mensaje 1007 que fuera remitido por este Poder Ejecutivo, el día 2 de diciembre de 1997, para su tratamiento parlamentario;

Que no obstante lo expuesto, es dable observar, en el artículo 24 del texto aprobado, la inclusión de los cargos de Fiscal Adjunto de Tribunal de Casación Penal y Defensor Adjunto de Tribunal de Casación Penal, en el nivel 20 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374;



ES FOTOCOPIA FIEL
DE ORIGINAL

Que tal proceder se fundamenta en la circunstancia de que, a tenor de lo normado por el artículo 33 de la Ley 12.060, dichos funcionarios fueron incluidos en la categoría 21 de la citada planilla;

Que la solución planteada pretende evitar un indeseado retroceso salarial para los agentes judiciales involucrados, máxime cuando ése no ha sido el objetivo principal de la propuesta legislativa sub-exámine;

Que a tenor de lo expresado, deviene necesario vetar parcialmente la propuesta en estudio, haciendo uso de las prerrogativas colegislativas asignadas a este Poder del Estado, por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvase en el artículo 24 -nivel 20- del proyecto de ley _____ sancionado por la Honorable Legislatura, en fecha 18 de febrero del año 1997, al que hace referencia el Visto del presente, la resolución: **"Fiscal Adjunto de Tribunal de Casación Penal y Defensor Adjunto de Tribunal de Casación Penal"**

Que tal proceder se fundamenta en la circunstancia de que, a tenor de lo normado por el artículo 33 de la Ley 12.060, dichos funcionarios fueron incluidos en la categoría 21 de la citada planilla;

Que la solución planteada pretende evitar un indeseado retroceso salarial para los agentes judiciales involucrados, máxime cuando éste no ha sido el objetivo principal de la propuesta legislativa sub-exámine;

Que a tenor de lo expresado, deviene necesario vetar parcialmente la propuesta en estudio, haciendo uso de las prerrogativas colegislativas asignadas a este Poder del Estado, por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvase en el artículo 24 -nivel 20- del proyecto de ley _____ sancionado por la Honorable Legislatura, en fecha 18 de diciembre del año 1997, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión: **"Fiscal Adjunto de Tribunal de Casación Penal y Defensor Adjunto de Tribunal de Casación Penal"** .



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la
----- observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

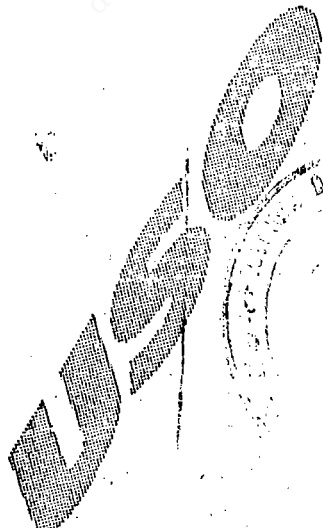
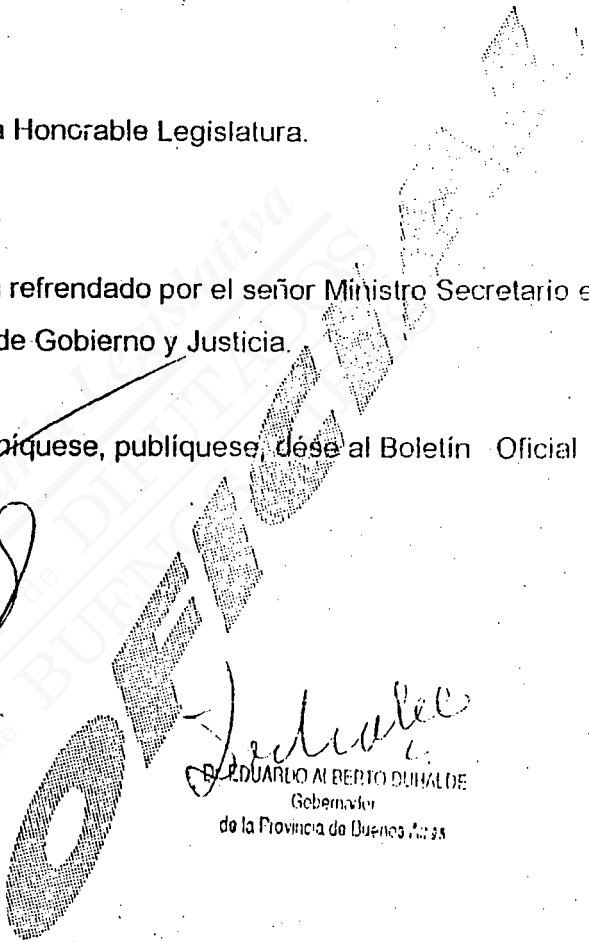
ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en
----- el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y
----- archívese.-

DECRETO N° 34

[Signature]
Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PCIA. DE BS. AS.

[Signature]
Dr. EDUARDO ALBERTO DUNALDE
Gobernador
de la Provincia de Buenos Aires



[Signature]